

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 2/92 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN CEE-SAN MARINO

de 22 de diciembre de 1992

relativa a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia aduanera en la Comunidad, que deberán ser adoptadas por la República de San Marino

(93/102/CEE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, la República de San Marino adoptará con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, por lo que respecta a los productos cubiertos por la unión aduanera, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia aduanera en la Comunidad y necesarias para el buen funcionamiento de esta unión aduanera; que es necesario prever, dentro de este contexto, cuáles son las disposiciones realmente necesarias, así como, en su caso, sus modalidades de aplicación por parte de la República de San Marino; que estas disposiciones son las que figuran en la versión en vigor en todo momento en la Comunidad; que la República de San Marino aplicará estas disposiciones a las importaciones en este país de los productos procedentes de terceros países, y cubiertos por la unión aduanera,

DECIDE:

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en los actos que figuran en la lista adjunta en anexo a la presente Decisión deberán ser adoptadas *mutatis mutandis* por la República de San

Marino en las condiciones previstas en dicha lista y teniendo en cuenta las modalidades de aplicación que en ésta se indican.

El Comité de cooperación podrá modificar la lista adjunta en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Cuando las disposiciones contenidas en los actos que figuran en la lista adjunta en anexo a la presente Decisión prevean que para regular determinados casos la Comisión de las Comunidades Europeas deberá adoptar una Decisión, esta Decisión será adoptada por la República de San Marino tras el acuerdo previo del Comité de cooperación. Estas autoridades se inspirarán, en el momento de adoptar estas Decisiones, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y en la práctica seguida por la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

Por el Comité de cooperación

El Presidente

Pietro GIACOMINI

ANEXO

LISTA EN LA QUE SE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES ADUANERAS PREVISTAS EN EL SEGUNDO GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO CEE-SAN MARINO

I. Llegada o salida de las mercancías

1. Reglamento (CEE) nº 4151/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan las disposiciones aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad (DO nº L 367 de 31. 12. 1988, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 3632/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se definen las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera (DO nº L 350 de 27. 12. 1985, p. 1).

II. Despacho a libre práctica

1. Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías (DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/504/CEE (DO nº L 281 de 12. 10. 1990, p. 28)
2. Directiva 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías (DO nº L 28 de 5. 2. 1982, p. 38), cuya última modificación la constituye la Directiva nº 83/371/CEE (DO nº L 204 de 28. 7. 1983, p. 63).

III. Obligación aduanera

1. Reglamento (CEE) nº 2144/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo a la deuda aduanera (DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4108/88 (DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 2)
2. Reglamento (CEE) nº 597/89 de la Comisión, de 8 de marzo de 1989, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2144/87 relativo a la deuda aduanera (DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 11)
3. Reglamento (CEE) nº 1031/88 del Consejo, de 18 de abril de 1988, relativo a la determinación de las personas obligadas al pago de una deuda aduanera (DO nº L 102 de 21 de abril de 1988, p. 5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1716/90 del Consejo de 20 de junio de 1990 (DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 6)
4. Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO nº L 175 de 12 de julio de 1979, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1854/89 (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 1)
5. Reglamento (CEE) nº 1574/80 de la Comisión, de 20 de junio de 1980, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 16 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO nº L 161 de 26. 6. 1980, p. 3)
6. Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión, de 28 de octubre de 1983, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 2 y 14 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO nº L 297 de 29. 10. 1983, p. 13)
7. Reglamento (CEE) nº 3799/86 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1986, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 4 *bis*, 6 *bis*, 11 *bis* y 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 19)

El intercambio de informaciones previsto en los artículos 6 a 10 se efectuará entre la República de San Marino y la Comisión por mediación del Comité de cooperación constituido por el Acuerdo.

8. Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO nº L 197 de 3 de agosto de 1979, p. 1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1854/89 (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 1) del Consejo.

9. Reglamento (CEE) nº 2380/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79 (DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 30)
El intercambio de informaciones previsto en los artículos 3 a 8 se efectuará entre La República de San Marino y la Comisión por mediación del Comité de cooperación constituido por el Acuerdo.
10. Reglamento (CEE) nº 4046/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a las garantías que se deberán prestar para asegurar el pago de una deuda aduanera (DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 24)
11. Reglamento (CEE) nº 3716/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4046/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a las garantías que se deberán prestar para asegurar el pago de una deuda aduanera (DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 48)
12. Reglamento (CEE) nº 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 1)
13. Reglamento (CEE) nº 3842/86 del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca (DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 1)
14. Reglamento (CEE) nº 3077/87 de la Comisión, de 14 de octubre de 1987, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3842/86 del Consejo, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca (DO nº L 291 de 15. 10. 1987, p. 19)
15. Reglamento (CEE) nº 2164/91 de la Comisión, de 13 de julio de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento 1697/79 del Consejo referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas a un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO nº L 201 de 29. 7. 1991, p. 16).

IV. Valor en aduana de las mercancías

1. Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente a valor en aduana de las mercancías (DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4046/89 de 21 de diciembre de 1989 (DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 24)
2. Reglamento (CEE) nº 1494/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a notas interpretativas y principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de valor en aduana (DO nº L 154 de 21. 6. 1980, p. 3)
3. Reglamento (CEE) nº 1495/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías (DO nº L 154 de 21. 6. 1980, p. 14), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 558/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 24)
4. Reglamento (CEE) nº 1496/80 de la Comisión, de 11 de junio de 1980, referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar (DO nº L 154 de 21 de junio de 1980, p. 16), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3272/88 (DO nº L 291 de 25. 10. 1988, p. 49).
5. Reglamento (CEE) nº 3177/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, relativo al valor en aduana de las mercancías (DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/90 (DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 36)
6. Reglamento (CEE) nº 3179/80 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1980, relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana de las mercancías enviadas por correo (DO nº L 335 de 12. 12. 1980, p. 62), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1264/90 (DO nº L 124 de 15. 5. 1990, p. 32)
7. Reglamento (CEE) nº 3158/83 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1983, relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana (DO nº L 309 de 10. 11. 1983, p. 19).
8. Reglamento (CEE) nº 3579/85 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1985, relativo a gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana (DO nº L 347 de 23. 12. 1985, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2839/90 (DO nº L 273 de 3. 10. 1990, p. 1)
9. Reglamento (CEE) nº 1766/85 de la Comisión, de 27 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana (DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 593/91 (DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 14).

V. Regímenes económicos aduaneros

Régimen de importación temporal

1. Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación temporal (DO nº L 376 de 3. 12. 1982, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, relativo al régimen de importación temporal (DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1516/89 (DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 50)
3. Reglamento (CEE) nº 3312/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, relativo al régimen de importación temporal de los contenedores (DO nº L 321 de 4. 11. 1989, p. 5)
4. Reglamento (CEE) nº 4027/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores (DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 22), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3348/89 (DO nº L 323 de 8. 11. 1989, p. 17)
5. Reglamento (CEE) nº 1855/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 8)
6. Reglamento (CEE) nº 2249/91 de la Comisión, de 25 de julio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1855/89 del Consejo relativo al régimen de importación temporal de los medios de transporte (DO nº L 204 de 27. 7. 1991, p. 31)

Régimen de perfeccionamiento activo

1. Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 2228/91 de la Comisión, de 26 de junio de 1991, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 210 de 31. 7. 1991, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1196/92 (DO nº L 124 de 9. 5. 1992, p. 24)

Régimen de perfeccionamiento pasivo

1. Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 2458/87 de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (DO nº L 230 de 17. 8. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3185/90 (DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 83)
3. Reglamento (CEE) nº 1970/88 del Consejo, de 30 de julio de 1988, relativo al tráfico triangular en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo y del sistema de intercambios modelo (DO nº L 174 de 6. 7. 1988, p. 1)

Régimen de transformación bajo control aduanero

1. Reglamento (CEE) nº 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 720/91 (DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 9)
2. Reglamento (CEE) nº 3584/84 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2763/83 relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2361/87 (DO nº L 215 de 3. 8. 1987, p. 9)
3. Reglamento (CEE) nº 3717/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establece la lista de mercancías que pueden acogerse al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 23)

Régimen de depósitos aduaneros

1. Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros (DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 2561/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo relativo a los depósitos aduaneros (DO nº L 246 de 10. 9. 1990, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2485/91 (DO nº L 228 de 17. 8. 1991, p. 34)

Zonas francas

1. Reglamento n° 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos (DO n° L 225 de 15. 8. 1988, p. 8), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1604/92 (DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 30)
2. Reglamento (CEE) n° 2562/90 de la Comisión, de 30 de julio de 1990, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos (DO n° L 246 de 10. 9. 1990, p. 33), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2485/91 (DO n° L 228 de 17. 8. 1991, p. 34)

Varios

1. Reglamento (CEE) n° 1656/91 de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por el que se establecen disposiciones particulares aplicables a determinadas operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero (DO n° L 151 de 15. 6. 1991, p. 39)
2. Reglamento (CEE) n° 3787/86 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, relativo a la anulación y revocación de las autorizaciones expedidas en el marco de determinados regímenes aduaneros económicos (DO n° L 350 de 12. 12. 1986, p. 14)

Modalidades de aplicación

1. Para la aplicación de los regímenes económicos aduaneros, los Estados miembros de la Comunidad y la República de San Marino se considerarán un único territorio aduanero. Este territorio aduanero está constituido por el territorio aduanero de la Comunidad definido en el Reglamento (CEE) n° 2151/84 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, y por el territorio de la República de San Marino
2. Durante el período mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Acuerdo, la concesión en beneficio de los regímenes económicos aduaneros para operaciones que deban realizarse en la República de San Marino y la colocación de las mercancías en este régimen, así como el control y la ultimación del régimen, se realizarán por mediación de las aduanas comunitarias mencionadas en el anexo I del Acuerdo.

VI. Normas de origen*1. Definición de la noción de origen*

1. Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1769/89 (DO n° L 174 de 22. 6. 1989, p. 11)
2. Reglamento (CEE) n° 37/70 de la Comisión, de 9 de enero de 1970, relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un apartado o un vehículo enviados previamente (DO n° L 7 de 10. 1. 1970, p. 6)
3. Reglamento (CEE) n° 2632/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del origen de los apartados receptores de radiodifusión y de televisión (DO n° L 279 de 24. 12. 1970, p. 35)
4. Reglamento (CEE) n° 861/71 de la Comisión, de 27 de abril de 1971, relativo a la determinación del origen de los magnetófonos (DO n° L 95 de 28. 4. 1971, p. 11)
5. Reglamento (CEE) n° 3672/90 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1990, relativo a la determinación del origen de los rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas (DO n° L 356 de 19. 12. 1990, p. 30)
6. Reglamento (CEE) n° 288/89 de la Comisión, de 3 de febrero de 1989, relativo a la determinación del origen de los circuitos integrados (DO n° L 33 de 4. 2. 1989, p. 23)
7. Reglamento (CEE) n° 2071/89 de la Comisión, de 11 de julio de 1989, relativo a la determinación del origen de máquinas fotocopadoras que incorporen un sistema óptico o de tipo de contacto (DO n° L 196 de 12. 7. 1989, p. 24)
8. Reglamento (CEE) n° 2884/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la determinación del origen de determinadas mercancías obtenidas a partir de huevos (DO n° L 276 de 6. 10. 1990, p. 14). Este Reglamento sólo se aplicará a las mercancías mencionadas en el código NC ex 35.02 del Anexo de este Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 153.

2. Normas especiales aplicables a los productos textiles

1. Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 768/88 (DO nº L 84 de 20. 3. 1988, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 616/78 del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativo a las justificaciones del origen de ciertos productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, así como a las condiciones en las que pueden ser aceptadas estas justificaciones (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3626/83 (DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 5)

3. Normas de origen para la aplicación de regímenes preferenciales

La República de San Marino aplicará de la misma manera que la Comunidad las disposiciones comunitarias en materia de normas de origen que se refieran a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de países que se beneficien de preferencias arancelarias. Cuando las autoridades de la República de San Marino deseen ejercer un control *a posteriori* de un certificado de origen (EUF 1 o formulario A) o de una declaración del exportador que figure en una factura, someterán estas solicitudes de control *a posteriori* al Comité mixto de Andorra, que se encargará de tramitar el asunto.

VII. Exportación

1. Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativo a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias (DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40) modificado por el Reglamento (CEE) nº 1854/89 (DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 1)
2. Directiva 82/347/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1982, por la que se fijan ciertas disposiciones de aplicación de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias (DO nº L 156 de 7. 6. 1982, p. 1)
3. Artículo 161 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1)
4. Reglamento (CEE) nº 3269/92 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1992, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de los artículos 161, 182 y 183 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en lo relativo al régimen de la exportación, la reexportación y las mercancías que salen del territorio aduanero de la Comunidad (DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 11).

VIII. Circulación de mercancías

Reglamentación relativa al documento administrativo único

1. Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo (DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 2453/92 de la Comisión (DO nº L 249 de 28. 8. 1992, p. 1)

Reglamentación relativa al tránsito comunitario

A. aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992

1. Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo (DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 474/90 (DO nº L 51 de 27. 2. 1990, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión (DO nº L 107 de 22. 4. 1987), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2920/90 (DO nº L 279 de 11. 10. 1990, p. 20)

B. aplicable a partir del 1 de enero de 1993

1. Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo (DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1)
2. Reglamento (CEE) nº 1214/92 de la Comisión (DO nº L 132 de 16. 5. 1992).